

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO		Código: F-CAM-110
			Versión: 9
			Fecha: 5 jul 2018

RESOLUCION No.

12 MAR 2026

)  - 616

POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A ARIEL RINCON MACHADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 de 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020, 2747 DE 2022 Y LA RESOLUCION 864 DE 2024, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 79 dispone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 ibidem, estipula: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...) "*

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*. Que en el artículo 43 de la referida Ley, prescribe: *"(...) La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...) "*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: *"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*. Que a su vez, el artículo 149 define las aguas subterráneas como *"(...) las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares."* Que en el artículo 121 del Decreto en referencia, se expone: *"Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento"*. Igualmente, el artículo 153 de la citada norma, dispone: *"Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisados o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente"*.


1

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*. Que el artículo 2.2.3.2.16.13. de la norma en comento, señala que *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente (...)"*. Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.17.9 ibidem establece: *"(...) La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión."*

Que asimismo, en el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, se señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015, dispone: *"Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión."*

Que a través de la Ley 373 de 1997, se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, definido en el artículo primero como *"(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico"*. Asimismo, en el artículo segundo de la citada Ley, se dispone: *"(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)"*.

Que la Ley 373 de 1997, se reglamentó mediante el Decreto 1090 de 2018 (Adicionado al Decreto 1076 de 2015), en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua. Que a su vez la Resolución 1257 del 2018, desarrolló lo dispuesto en los artículos establece la estructura y contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que mediante radicado CAM 25096 2025-E del 30 de septiembre de 2025, el señor ARIEL RINCON MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.131.114 de Neiva – Huila, solicitó ante la Corporación la liquidación de costos de evaluación para el trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que por medio del radicado CAM No. 29898 2025-S del 08 de octubre de 2025, la Corporación remitió la liquidación de costos por servicio de evaluación solicitada con radicado CAM 25096 2025-E del 30 de septiembre de 2025 e indicó el listado de documentos que debe adjuntar a la solicitud.

Que mediante radicado CAM No. 26689 2025-E del 17 de octubre de 2025 con registro vital 3300001213111425002, el señor ARIEL RINCON MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No.

[Firma manuscrita]
2

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

12.131.114 de Neiva – Huila, solicitó el trámite de permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado registralmente “LT – VILLA FANNY” ubicado en la vereda El Pedregal, en el municipio de Rivera – Huila.

Que a través del Auto de Inicio 00009 del 20 de enero de 2026, se resuelve dar inicio de trámite a la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas solicitado el señor ARIEL RINCON MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.131.114 de Neiva – Huila, en beneficio del lote denominado registralmente “LT – VILLA FANNY” ubicado en la vereda El Pedregal, en el municipio de Rivera – Huila.

Que a través de radicado CAM No. 2026-S 2145 del 27 de enero de 2026, la Corporación envió a la Alcaldía municipal de Rivera el aviso para su respectiva publicación para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015. En atención a esto, mediante radicado CAM No. 2026-E 3627 del 17 de febrero de 2026, la Alcaldía de Rivera remitió la constancia de fijación y desfijación del aviso de la solicitud de permiso para prospección y exploración de aguas subterráneas; el cual fue publicado para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que el pago del primer seguimiento ordenado en el Auto de inicio, fue efectuado por el solicitante el 05 de febrero de 2026.

Que el día 11 de febrero de 2026, se efectuó la visita de evaluación al predio en mención, con el fin de validar la viabilidad del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que a partir de la visita de evaluación que se practicó el día 11 de febrero de 2026, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Inicio No. 00009 del 20 de enero de 2026, los profesionales que realizaron dicha actividad, rindieron el Informe de visita y concepto técnico No. 010 del 20 de febrero de 2026, en el que se señalaron los siguientes aspectos:

“(…)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

- Se evaluó la información presentada por el interesado, encontrando el estudio “ELABORACIÓN DE ESTUDIO GEOELÉCTRICO CON EL FIN DE EVALUAR EL POTENCIAL DE EXTRACCIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA” en donde se presentan el área de estudio aclarando que esta se encuentra sobre unidades litoestratigráficas de origen sedimentario. La unidad aflorante corresponde a Depósitos fluvio-lacustres (Qf), la conformación litológica general consiste en sedimentos que se originan en ambientes donde coexisten procesos fluviales (ríos, corrientes) y lacustres (lagos, lagunas, cuencas cerradas).
- El proyecto comprende la exploración de un aljibe para la extracción de agua subterránea, en el predio Villa Fanny”, identificado con el número de matrícula No. 200-221971 y cédula catastral No. 41615000000000051816000000000, Vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera, Departamento del Huila.
- El predio de interés se ubica en el predio “Villa Fanny”, identificado con el número de matrícula No. 200-221971 y cédula catastral No. 41615000000000051816000000000, Vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera, Departamento del Huila. A continuación, se relacionan las coordenadas del punto proyectado para la perforación:


3

PREDIO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	N	E	N	E
Villa Fanny	2°47'22.71"N	75°16'55.68"O	800298	866048

Tabla 1. Coordenadas del punto de interés **Fuente.** Autor

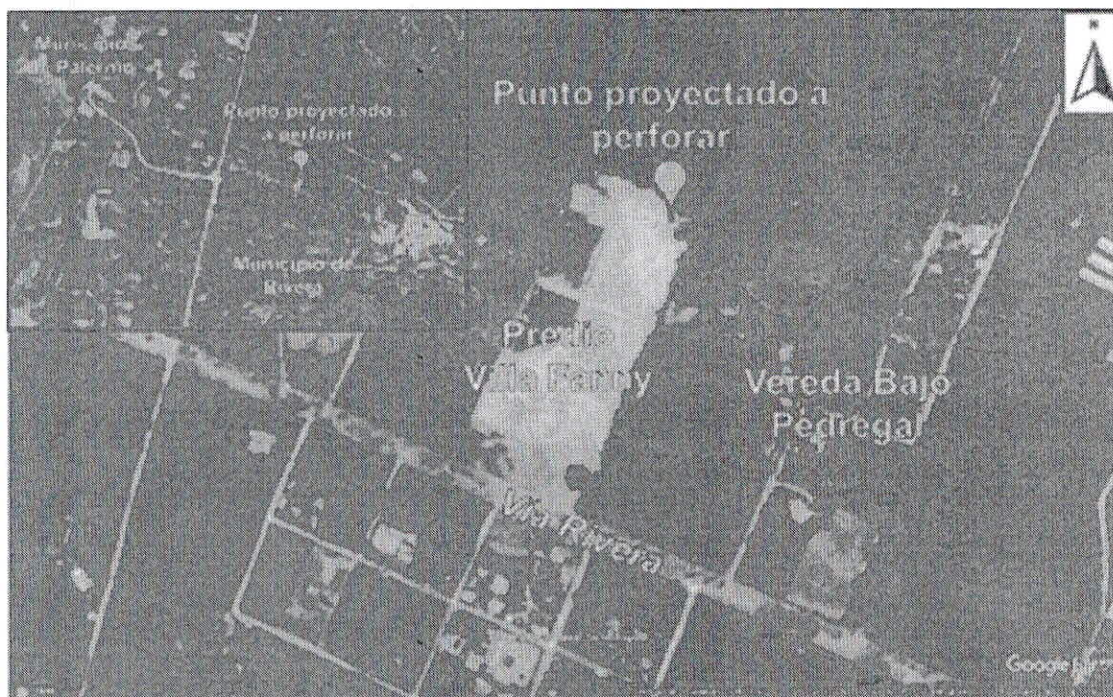


Imagen 1. Georeferenciación del predio a través de imagen satelital **Fuente.** Google Earth E IGAC

- Se estima que la perforación final sería aproximadamente de 12 metros, teniendo en cuenta que según el estudio "ELABORACIÓN DE ESTUDIO GEOELÉCTRICO CON EL FIN DE EVALUAR EL POTENCIAL DE EXTRACCIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA" se realizaron tres (3) sondeos eléctricos, sin embargo, el SEV3, el cual correspondía a una zona con alto contenido de humedad – agua. A continuación, se muestra el perfil geoelectrónico arrojado en la tomografía eléctrica.



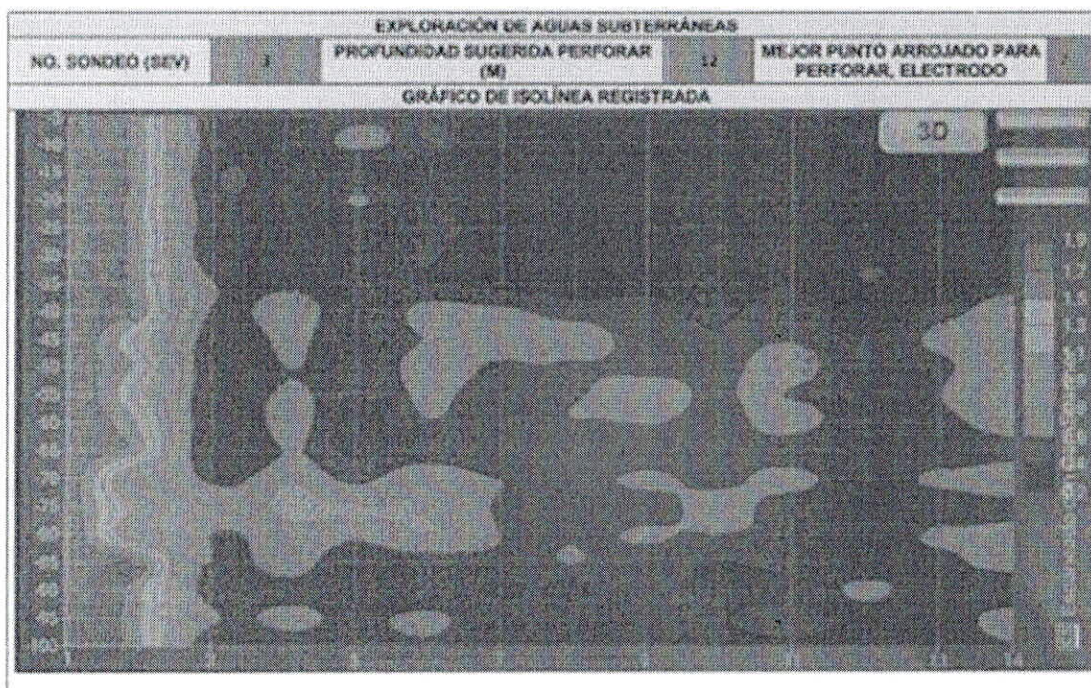


Imagen 2. Perfil geoelectrico SEV3. Fuente: Estudio "ELABORACIÓN DE ESTUDIO GEOELÉCTRICO CON EL FIN DE EVALUAR EL POTENCIAL DE EXTRACION DE AGUA

SUBTERRÁNEA", predio Villa Fanny, vereda Bajo Pedregal, municipio de Rivera, departamento del Huila.

DATOS SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL																			
	-30.0	-15.0	15.0	30.0	45.0	60.0	75.0	90.0	105.0	120.0	135.0	150.0	165.0	180.0	195.0	210.0	225.0	240.0	255.0
1	4.840	1.337	2.263	3.254	4.302	5.318	6.302	7.252	8.162	9.030	9.850	10.620	11.340	12.010	12.630	13.200	13.720	14.290	14.810
2	1.216	0.614	0.814	1.073	1.287	1.456	1.589	1.689	1.767	1.821	1.858	1.889	1.914	1.934	1.950	1.963	1.973	1.981	1.987
3	0.132	0.144	0.171	0.179	0.198	0.208	0.216	0.224	0.230	0.235	0.239	0.242	0.245	0.247	0.249	0.250	0.251	0.252	0.253
4	0.138	0.138	0.228	0.227	0.186	0.207	0.232	0.405	0.204	0.264	0.268	0.268	0.268	0.268	0.268	0.268	0.268	0.268	0.268
5	0.138	0.210	0.175	0.332	0.182	0.182	0.204	0.204	0.164	0.191	0.125	0.182	0.125	0.182	0.125	0.182	0.125	0.182	0.125
6	0.138	0.182	0.212	0.176	0.202	0.182	0.202	0.182	0.171	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182
7	0.138	0.182	0.181	0.136	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182
8	0.138	0.182	0.182	0.151	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182
9	0.138	0.182	0.182	0.171	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182
10	0.138	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182
11	0.138	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182
12	0.138	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182
13	0.138	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182
14	0.138	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182	0.182

INTERPRETACIÓN SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL MEJOR PUNTO ARROJADO			
Capa	Profundidad (m)	Resistividad (ohm)	Interpretación litológica
1	0 - 10	1.3 - 1.9	Suelo seco / gravas
2	10 - 35	0.8 - 1.1	Arenas medianas parcialmente saturadas
3	35 - 95	0.4 - 0.6	Arenas finas-limosas saturadas [acuífero principal]
4	95 - 100	0.6 - 0.8	Limos compactos / base del acuífero

Imagen3. Datos sondeo eléctrico vertical - SEV3. Fuente: Estudio "ELABORACIÓN DE ESTUDIO GEOELÉCTRICO CON EL FIN DE EVALUAR EL POTENCIAL DE EXTRACION DE AGUA SUBTERRÁNEA", predio Villa Fanny, vereda Bajo Pedregal, municipio de Rivera, departamento del Huila.

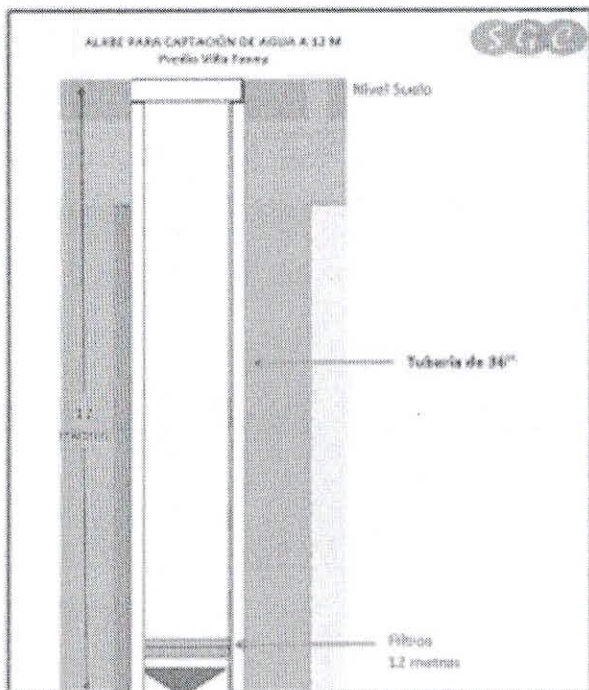


Imagen 4. Pre diseño del aljibe a 12 metros de profundidad. Fuente: Estudio "ELABORACIÓN DE ESTUDIO GEOELÉCTRICO CON EL FIN DE EVALUAR EL POTENCIAL DE EXTRACION DE AGUASUBTERRÁNEA", predio Villa Fanny, vereda Bajo Pedregal, municipio de Rivera, departamento del Huila.

- Se pretende extraer el recurso hídrico para uso agrícola en beneficio del predio "Villa Fanny", identificado con el número de matrícula No. 200-221971 y cédula catastral No. 41615000000000051816000000000, Vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera, Departamento del Huila.
- La solicitud del interesado **CUMPLE** con los requisitos establecidos para la obtención del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el marco de la compatibilidad del suelo para el desarrollo de la actividad.
- El peticionario presentó, junto con la solicitud inicial el "ELABORACIÓN DE ESTUDIO GEOELÉCTRICO CON EL FIN DE EVALUAR EL POTENCIAL DE EXTRACION DE AGUA SUBTERRÁNEA" en la vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera, Departamento del Huila.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El uso que se proyecta para el agua subterránea según el Formulario Único Nacional de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas – FUN, diligenciado por el interesado corresponde a uso agrícola, para el abastecimiento del recurso hídrico para la comunidad de la vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera, sin embargo, este podría variar al momento de tramitar el permiso de concesión de aguas subterráneas siempre y cuando el uso de suelo establecido en el POT del municipio de Rivera lo permita.
- El predio de interés se ubica en el predio "Villa Fanny", identificado con el número de matrícula No. 200-221971 y cédula catastral No. 41615000000000051816000000000, Vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera, Departamento del Huila.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO		Código: F-CAM-110
			Versión: 9
			Fecha: 5 jul 2018

- Se presenta que la construcción del aljibe de agua subterránea en el predio "Villa Fanny", identificado con el número de matrícula No. 200-221971 y cédula catastral No. 41615000000000051816000000000, Vereda Bajo Pedregal, sugiere profundidades de perforación de 12 metros aproximadamente, ✓
- En caso de que el resultado de la exploración sea negativo el interesado deberá sellar a su costo la perforación de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental o las instrucciones que para tal efecto de la CAM. ✓

4. CONCEPTO TÉCNICO

I. Es **VIABLE** otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a el señor **ARIEL RINCON MACHADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.131.114 de Neiva (H), con el fin de realizar una perforación de un aljibe de aproximadamente 12 metros de profundidad en el predio "Villa Fanny", identificado con el número de matrícula No. 200-221971 y cédula catastral No. 41615000000000051816000000000, Vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera, Departamento del Huila, Departamento del Huila, sin embargo, la concesión de aguas subterráneas quedará sujeta a una demostración técnica del acuífero captado y que abastecerá el predio mencionado, esta se deberá realizar a través de información geológica e hidrogeológica a escala detallada de acuerdo con los métodos directos requeridos y aplicados al momento de realizar la perforación del aljibe, además de la compatibilidad con el uso del suelo que posea el predio en el momento del trámite de la concesión según lo establecido en el actual Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rivera.

(...)

Que en virtud de las consideraciones antes enunciadas y acogiendo lo establecido en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 010 del 20 de febrero de 2026, esta Subdirección, en consideración a las facultades otorgadas por la Dirección General según Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada bajo resoluciones Nos. 104 de 2019 y 466 de 2020, 2747 de 2022, la Resolución 864 de 2024 en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a el señor **ARIEL RINCON MACHADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.131.114 de Neiva – Huila, en beneficio del lote denominado registralmente "LT – VILLA FANNY" ubicado en la vereda El Pedregal, en el municipio de Rivera – Huila.

PREDIO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	N	E	N	E
Villa Fanny	2°47'22.71"N	75°16'55.68"O	800298	866048

Tabla 1. Coordenadas del punto de interés Fuente. Autor


7



Imagen 1. Georeferenciación del predio a través de imagen satelital Fuente. Google Earth E IGAC

PARÁGRAFO PRIMERO: El beneficiario del permiso de prospección y exploración de agua subterránea deberá presentar el diseño final del aljibe, indicado la profundidad y la ubicación de los filtros, además de la unidad hidrogeológica acuífera donde se realizará la captación del agua subterránea, entre otros.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del permiso de prospección de aguas subterráneas es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El aljibe exploratorio o su tubería de succión no podrá ubicarse a menos de 15 metros de cualquier Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstica Unifamiliares (STARDU); aljibes sépticos, entre otros y no a menos de 30 metros de cualquier vía nacional que comunique otros municipios.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario del permiso deberá realizar una prueba de bombeo que dure entre 24 a 72 horas o lo necesario para garantizar una estabilidad de los niveles dinámicos con el fin de obtener un muestreo representativo. De la misma manera se debe garantizar la recuperación posterior a la determinación del bombeo hasta haber alcanzado un 90% del nivel inicial, donde se determine el caudal de la perforación del subsuelo, el caudal del acuífero o capacidad de almacenamiento del aljibe, el porcentaje de recarga del acuífero, aljibe o aljibe.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quince días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo deberá informar a esta autoridad la fecha exacta en que se ejecutará dicha prueba, con la finalidad de que la CAM efectúe labor de supervisión sobre la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La prueba debe ser supervisada por el funcionario a cargo de la Corporación con quien se deberá coordinar la realización de la misma; con base a la prueba de bombeo efectuada determinar: los cálculos de los parámetros hidráulicos del acuífero, análisis y resultados, transmisividad, coeficiente de almacenamiento, capacidad específica, niveles durante la prueba de bombeo; Según estos parámetros hidráulicos recomendar el plan de operación del aljibe como caudal máximo (l/s), tiempo y horarios día de bombeo teniendo en cuenta la influencia hacia puntos de agua cercanos. Además, la distancia mínima a que

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

se deben construir otros aljibes, tipo de acuífero, elementos utilizados en la medición, conclusiones y recomendaciones.

PARÁGRAFO TERCERO: Se tiene que instalar tubería P.V.C. de 3/4", cuando se baje la bomba tanto para la prueba de bombeo como para la producción definitiva del aljibe, con el fin de monitorear los niveles del acuífero (piezometría) cuando la Autoridad Ambiental lo requiera y se deberá dotar de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua (con anterioridad a su aprovechamiento).

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario debe dar aviso a la autoridad ambiental con ocho (8) días de anticipación por intermedio del interventor o perforador (y por escrito), del día de la toma del registro del aljibe para que un funcionario de la CAM esté presente. Dichos registros eléctricos deben ser como mínimo de Resistividad, Gamma Ray y Potencial Espontáneo.

ARTÍCULO SEXTO: Para el diseño definitivo del aljibe se debe tener realizada la descripción del perfil estratigráfico del aljibe para compararse con los registros eléctricos tomados. El diseño final del aljibe deberá tener el visto bueno por parte del profesional de la CAM.

ARTÍCULO SEPTIMO: Al término del presente permiso de exploración, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la CAM, un estudio que contenga:

- Descripción de la perforación.
- Comparación en gráfica de la descripción de la columna litológica tomando muestras cada metro, registros eléctricos y el diseño definitivo del aljibe (a igual escala).
- Análisis granulométricos de las muestras en donde se colocarán los filtros del aljibe.
- Diseño definitivo del aljibe, características de la gravilla teniendo en cuenta la abertura de las rejillas y el análisis granulométricos, tipo de tubería, filtros, abertura de rejillas, revestimientos, sello sanitario con sus respectivas longitudes y diámetros, etc.
- Prueba de bombeo, cálculo de los parámetros hidráulicos del acuífero, análisis y resultados, transiividad, coeficiente de almacenamiento, capacidad específica, niveles, elementos utilizados, etc.
- Características hidrogeológicas del acuífero, tipo de acuífero, etc.
- Característica de la bomba definitiva a instalar, capacidad, tipo de bomba, profundidad a instalar.
- Según los parámetros hidráulicos recomendar el plan de operación del aljibe como caudal máximo (l/s), tiempo y horarios día de bombeo.
- Distancia mínima recomendable a que se debe perforar otros aljibes.
- Características fisicoquímicas y bacteriológicas de las aguas.
- Tipo de aislamiento de la cabeza del aljibe a través de una caseta u otros teniendo en cuenta al futuro el mantenimiento del aljibe.
- Localización exacta del aljibe a través de coordenadas geográficas del IGAC (X, Y, Z) mediante topografía o GPS de precisión.
- Diseño con las líneas de conducción y tanques de almacenamiento a escala adecuada.
- Sistema de tratamiento si es necesario.
- Conclusiones y recomendaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: El permiso de exploración de aguas subterráneas no confiere concesión para el aprovechamiento del agua, la solicitud de concesión de aguas subterráneas deberá reunir los requisitos y

Atla
9

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	
	Código: F-CAM-110	Versión: 9
	Fecha: 5 jul 2018	

trámites establecidos en la sección 9, capítulo 2 del decreto 1076 de 2015. A la solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10. Además, la solicitud de concesión debe ir acompañada por los demás permisos ambientales que requiera el proyecto. Adicionalmente, al momento de solicitar el permiso de concesión de aguas subterráneas deberá presentar la justificación detallada de la demanda de agua requerida para el proyecto a beneficiar.

ARTÍCULO NOVENO: La prospección y exploración de aguas subterráneas y a su vez el permiso de concesión de aguas subterráneas que se llegase a solicitar quedará condicionada al actual Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rivera y a las actualizaciones y/o modificaciones que se establecieran en este, a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas – POMCA y a la Resolución No. 3243 de diciembre de 2019, “por medio de la cual se adopta la zonificación y manejo ambiental de acuíferos en el sector centro, noroccidental y nororiental de la cuenca del río Magdalena en el departamento del Huila y se restringe y prioriza el uso del acuífero de importancia ambiental de la formación Gigante”; y a la resolución 3662 del 2021 “por medio de la cual se modifica la resolución no. 3243 del 02 de diciembre de 2019, por la cual se adoptó la zonificación y manejo ambiental de acuíferos en el sector centro, noroccidental y nororiental de la cuenca del río Magdalena en el departamento del Huila y se restringió y priorizó el uso del acuífero de importancia ambiental de la formación Gigante.”

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ARIEL RINCON MACHADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.131.114 de Neiva – Huila, informándole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez notificada y en firme la presente resolución, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental deberá informar a la Subdirección Administrativa y Financiera para la actualización de la base de datos y generación de la facturación respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se advierte que este permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas será objeto de caducidad en caso de llegarse a configurar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 62 Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: Valentina Hornen - Apoyo Jurídico SRCA
Revisó: CBahamon - Profesional Especializado SRCA
PCAS-00009-25